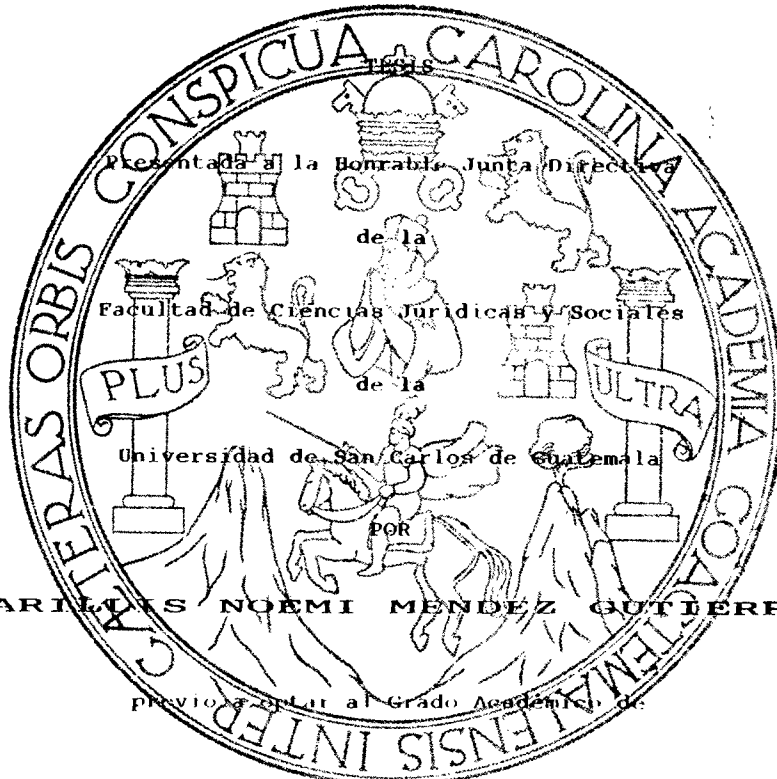


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

APLICACION E INTERPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA
SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN
LA CIUDAD CAPITAL.



AMARILUIS NOEMI MENDEZ GUTIERREZ

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Titulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala Mayo de 1996.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES

DL
04
T(1943)

JUNTA DIRECTIVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic.
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
EXAMINADOR	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
EXAMINADOR	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez
EXAMINADOR	Lic. Hugo Roberto Jauregui
SECRETARIO	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Licda. Rosa María Ramírez Soto
ABOGADA Y NOTARIA



656-96

Guatemala, 4 de Marzo de 1.996.

LIC. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

04 MAR. 1996

RECIBIDO
Horas 18 Minutos
OFICIAL

Estimado Licenciado:

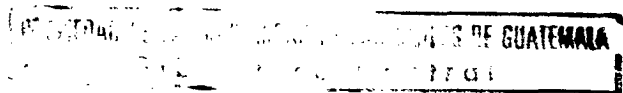
Tengo el Honor de dirigirme a Usted con el objeto de informar sobre la Asesoría prestada al trabajo de tesis de la Bachiller AMARILLIS NOEMI MENDEZ GUTIERREZ, denominado "APLICACION E INTERPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CIUDAD CAPITAL."

El trabajo realizado por la Bachiller AMARILLIS NOEMI MENDEZ GUTIERREZ, se refiere a una de las Medidas Sustitutivas de la Prisión Preventiva, a la que se acude fundamentalmente por parte del sujeto pasivo de la acción penal, con el fin de obtener su libertad provisional, mientras se continúa con el trámite del proceso instruido en su contra, es por ello que es por demás un tema interesante el que fue desarrollado llevando también investigación de campo, por lo que se llegan a conclusiones y recomendaciones coherentes con el mismo.

Por lo anterior considero que el presente trabajo reúne los requisitos reglamentarios propios para ser aprobado. Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano con muestras de mi más alta consideración. atentamente:

LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADO Y NOTARIO

LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADA Y NOTARIA.





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Guatemala, seis de marzo de mil novecientos noventa y -
seis. -----

Atentamente, pase al LIC. CESAR AUGUSTO MORALES MORALES,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Ba-
chiller AMARILLES NORMI MENDEZ CUTIERREZ y en oportu-
nidad emitir el dictamen correspondiente. -----



alhj.





Guatemala, 16 de abril de 1996.

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

25 ABR. 1996

RECIBIDO

Horas 17 minutos 25
OFICIAL [Signature]

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **AMARILLIS NORMI MENDEZ GUTIERREZ**, y el cual se denomina **APLICACION E INTERPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN LA CIUDAD CAPITAL.** -

Al respecto me permito manifestarle que el trabajo llena los requisitos necesarios para ser considerado en el examen público de Tesis, ya que fué elaborado conforme la bibliografía necesaria al tema, más trabajo de campo efectuado.-

Sin otro particular, me es grato auscribirme del señor Decano, como su deferente servidor.-

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales M.

Revisor



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle de Universidad, s/n 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

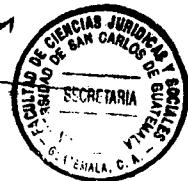
Guatemala, dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller AMARILLIS NOEMI MENDEZ GUTIERREZ intitulado "APLICACION E INTERPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN LA CIUDAD CAPITAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



alhj.



DEDICATORIA

A DIOS :

Fuente inagotable de Sabiduría que iluminó mi vida en los momentos mas difíciles.

A MI TIERRA:

Chilojá San Lorenzo Huehuetenango. Pedacito de suelo que me vió nacer.

A MIS PADRES:

Antonio Méndez González y Alberta Gutiérrez de M.
Motivación para alcanzar uno de mis más grandes ideales.

A MIS ABUELITOS:

Maclovio Méndez y Anita González de M. (Q.E.P.D)
Brígido Gutiérrez y Amada Gutiérrez de G.
Por sus sabios consejos.

A MI ESPOSO:

Audel Vitalino Martínez González.
Que la meta alcanzada sea un pequeño reconocimiento a sus innumerables esfuerzos, amor y apoyo incondicional.

A MIS HIJAS:

Iraida Eunice y Claudia Amarillis.
Con mucho amor, por ser uno de los motivos mas grandes de mi vida y que mi triunfo sirva como un ejemplo para su futuro.

A MIS HERMANAS:

Josefa Hermenehilda y Noelia Leticia.
Porque juntas compartimos muchos momentos felices y por lo tanto debemos seguir unidas.

A MI HERMANO:

Nelson Maclovio,
Con especial cariño por todos los momentos llenos de experiencias que compartimos en el transcurso de nuestra carrera.

A MIS SUEGROS:

Vidal Martínez M. y Agripina González de M. (Q.E.P.D)
Que desde la eternidad, comparten conmigo el triunfo que desearon ver culminado; una oración en su memoria.

A MIS SOBRINOS:

Omar Adolfo, Sandra Patricia, Ervin Estuardo, Brenda Noemi, Nelson Gabriel, Antonio Benjamín y Leticia Esmeralda.
Con mucho cariño.

A LA FAMILIA ORREGO MARTINEZ:

Por nuestra unidad familiar.

A MI FAMILIA EN GENERAL

A MIS COMPANEROS:

Recuerdos inolvidables de los momentos compartidos en esta difícil tarea.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por su amistad y el apoyo moral que me brindaron para seguir adelante.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A USTED QUE RECIBE LA PRESENTE

Con mucho respeto.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I:	
MEDIDAS DE COERCION	4
1) ASPECTOS GENERALES	4
2) ANTECEDENTES	5
3) CONCEPTO	8
4) NATURALEZA JURIDICA	9
5) FINES Y FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS DE COERCION	10
a) FINES	10
b) FUNDAMENTO	11
c) LA COERCION PERSONAL Y EL PRINCIPIO DE INOCENCIA	13
6) CARACTERISTICAS	13
a) JURIDICIONALIDAD	13
b) PROVISIONALIDAD	14
c) INSTRUMENTALIDAD	14
d) TEMPORALIDAD	15
7) PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS DE COERCION	15
8) CLASES DE MEDIDAS DE COERCION	17
a) PERSONALES	17
b) REALES	17
CAPITULO II:	
19	
LAS MEDIDAS DE COERCION EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA	
1) LA PRISION PREVENTIVA	20

A) CONCEPTO	20
B) NATURALEZA JURIDICA DE LA PRISION PREVENTIVA	23
C) REQUISITOS PROCESALES DE LA PRISION PREVENTIVA	23
D) FINES DE LA PRISION PREVENTIVA	25
E) EFECTOS Y DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA	25
2) EL ARRESTO DOMICILIARIO	26
3) OTRAS MEDIDAS DE COERCION	27

CAPITULO III:

APLICACION DE LA CAUCION ECONOMICA, COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

1) DIVERSAS ACEPTACIONES	30
2) ETIMOLOGIA DE LAS PALABRAS	30
3) CONCEPTO	31
4) ANTECEDENTES HISTORICOS	31
5) ANTECEDENTES DE LA CAUCION ECONOMICA EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA.	34
a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL	34
b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	35
c) CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	37
6) NATURALEZA JURIDICA DE LA CAUCION ECONOMICA	44
7) ELEMENTOS DE LA CAUCION ECONOMICA	44
A) ELEMENTOS PERSONALES	44
B) ELEMENTOS REALES	45
C) ELEMENTOS FORMALES	46

8) PRESUPUESTOS DE LA CAUCION ECONOMICA	47
A) LUGAR PARA SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA	48
B) TIEMPO PARA SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA	48
C) FORMA DE SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA	50
D) PERSONAS QUE PUEDEN PRESTAR CAUCION ECONOMICA	50
9) REQUISITOS PARA OTORGAR LA CAUCION ECONOMICA	51
10) EJECUCION DE LA CAUCION ECONOMICA	52
11) CANCELACION DE LA CAUCION ECONOMICA	53

CAPITULO IV

APLICACION E INTERPRETACION DE LA CAUCION ECONOMICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CIUDAD CAPITAL

1) FIN DE LA CAUCION ECONOMICA	54
2) CONSTITUCION DE LA CAUCION ECONOMICA	55
3) CIRCUNSTANCIAS QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA OTORGAR LA CAUCION ECONOMICA	57
4) REGLAS QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCION ECONOMICA	60
5) DELITOS NO EXCARCELABLES BAJO CAUCION ECONOMICA	62
6) REVISION DE LA CAUCION ECONOMICA	64
7) EJECUCION DE LA CAUCION Y DESTINO DE LA MISMA	66
8) ANALISIS CRITICO SOBRE LA APLICACION DE LA CAUCION ECONOMICA	67
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	77
BIBLIOGRAFIA	79
ANEXO.	81

INTRODUCCION

Estimulada por las múltiples críticas que ha formulado la población guatemalteca, desde que entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, especialmente en lo que se refiere a la Institución de la Caución Económica, ha nacido en mí la inquietud de investigar más a fondo, la forma como se está interpretando y aplicando dicha Institución en los Juzgados correspondientes, sobre todo si tomamos en cuenta que no fue únicamente un cambio de Código el que se dió, sino más bien un cambio completo del Sistema Procesal Penal, pues de un sistema de carácter Inquisitivo, pasamos a un Sistema Acusatorio Formal, y debemos tomar en cuenta además que el Código Procesal Penal vigente, ya no es un Código explicativo como era el anterior, sino que es un Código Interpretativo y por lo mismo es breve en cuanto a ciertas Instituciones, entre las que se encuentra la Caución Económica, que es la que en ésta oportunidad nos interesa.

Esas son las razones que me han motivado a escoger el presente trabajo de Tesis, pues considero que la Caución Económica, es una de las Instituciones de más importancia y aplicación en Nuestro Derecho Procesal Penal.

El trabajo he tratado de desarrollarlo con mucha dedicación, combinando la Doctrina, con la Legislación y el comentario, apoyada en el pensamiento de connotados autores versados

en la materia que han escrito sus obras con el afán de que sus ideas ilustren mejor a quienes tenemos la oportunidad de leerlas.

En el Capítulo I, se analizan LAS MEDIDAS DE COERCION, por considerar que las mismas constituyen los antecedentes necesarios en que descanza la Institución de la Caución Económica.

El Capítulo II desarrolla: LAS MEDIDAS DE COERCION EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL GUATEMALTECA; considerando que es importante conocer cuales son las medidas de coerción que se encuentran establecidas en la Legislación Guatemalteca, y entre ellas cuales son las más importantes y cuales las más aplicadas.

El Capítulo III contiene: lo relativo a la aplicación de la Caución Económica, como Medida Sustitutiva, de la Prisión Preventiva, establecida en el Decreto 51-92 del Congreso de la República; haciendo un resumen de los diferentes Procesos Penales que han regido nuestro país, antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

Finalmente el Capítulo IV contiene: La Aplicación e Interpretación de la Caución Económica como Medida Sustitutiva de la Prisión Preventiva, en los Juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de la Ciudad Capital. Haciendo énfasis en la efectiva y justa aplicación del Código Procesal Penal, para lograr así combatir el alto grado de criminalidad que agobia a nuestro país.

Espero que el presente trabajo sirva a los lectores, como un medio de información, que les facilite la comprensión e interpretación de la Caución Económica, institución que en esta oportunidad será objeto de análisis.

LA AUTORA

CAPITULO I
MEDIDAS DE COERCION

1) ASPECTOS GENERALES

Las medidas de coerción son conocidas en la doctrina generalmente como Medidas Cautelares, y estan constituidas para anticipar los efectos de la jurisdicción, porque la declaración de certeza y la coacción no actuan simultaneamente .

Mientras se esperan las sentencias definitivas destinadas hacer observar el derecho, estas anticipan provisionalmente sus posibles efectos.

Mas que hacer justicia estan destinadas a dar tiempo a la justicia para que cumpla con eficacia su obra; es el instrumento para que se pueda llegar a tiempo, pues de otro modo la decisión final sería ineficaz, podría llegar tarde, ya que las actividades necesarias para llegar a la declaración de certeza exigen determinado tiempo.

La actividad cautelar que es indispensable tanto en el proceso Penal como en el Civil, tiende a asegurar que el eventual reconocimiento de un derecho que contenga una sentencia definitiva sea realmente una declaración efectiva, aquella actividad se torna necesaria ante la imposibilidad de que un derecho sea satisfecho inmediatamente, ya que previo a su reconocimiento a de desarrollarse un proceso, en que se garantice a los interesados su defensa, al tener oportunidad de dar sus razones y producir las pruebas respectivas.

En el Proceso Penal es necesario esperar la sentencia definitiva y todo eso lleva tiempo, mientras tanto los bienes o cosas afectadas al proceso pueden desaparecer, el deudor provocar su insolvencia para no pagar, el presunto culpable de delito escaparse para evitar ir a la cárcel, o bien disminuir su patrimonio disimuladamente, para evitar que las consecuencias de una condena recaigan sobre sus bienes; para asegurar pues un resultado efectivo del proceso, es que se autoriza la actividad cautelar.

En conclusión se puede decir que las medidas cautelares intentan evitar los peligros inherentes a la imperfección del proceso judicial, en cuanto a que una infracción no puede ser corregida instantáneamente, procurando garantizar desde el momento de la presentación de la demanda, la efectividad futura del derecho afirmado en la misma.

2) ANTECEDENTES:

Se discute entre los especialistas acerca del origen común o distinto de las penas y de las medidas (1); la solución de este problema aporta mucha luz para esclarecer importantes cuestiones actuales teóricas y prácticas.

Eminentes penalistas afirman que las medidas llegan al Derecho Penal, procedentes de otros campos del Derecho para completar la insuficiencia de los medios tradicionales en la lucha contra el crimen. Niegan que las medidas provienen de

(1) FCO. SEIX. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. TOMO XVI 171.

un tronco común con las penas. Las medidas dicen poseer un contenido pluridimensional y preventivo frente al contenido unidimensional y represivo de las penas. Las medidas presuponen únicamente la peligrosidad del delincuente, las penas también su culpabilidad. Las medidas aparecen por primera vez, a finales del siglo XIX, como fruto innovador del Positivismo Italiano; las penas aparecieron hace muchos siglos con el Derecho Penal Primitivo.

Aunque el término técnico de medidas surge en el Derecho Penal por primera vez en el siglo XIX, sin embargo, todas las legislaciones y costumbres penales desde los primeros tiempos históricos, muestran la existencia de algunas instituciones similares a las medidas pues se basan en la peligrosidad de quienes habían cometido algún delito y tienden a reeducarlo. Además desde los primeros tiempos, elocuentes testimonios de algunos pensadores propugnan para la sanción penal unas bases y unas metas coincidentes en gran parte con las de nuestras actuales medidas.

Entre los pensadores de los principios teóricos que con el transcurso del tiempo daran vida a las medidas modernas destacan: PLATON: según él la sanción es medicina del espíritu; SENECA, quien considera la corrección del delincuente como uno de los fines de la sanción penal; BECARIA, dice que es mejor evitar los delitos que castigarlos.

En el siglo XIX bastantes Códigos Penales establecen

varias clases de penas, algunas de las cuales se aproximan notablemente a las medidas.

En el siglo XX la inmensa mayoría de los Códigos Penales dan entrada a las medidas, incluyendo entre los mismos el libro V del Derecho Canónico, con sus remedios penales, amonestaciones, represión precepto y vigilancia, y en cierto sentido con las censuras.

Los antecedentes teóricos inmediatos maduran principalmente en Alemania e Italia, coincidiendo con la información del Estado Policia en el Estado de Derecho.

A comienzos del siglo XIX varios penalistas alemanes discuten detenidamente acerca de las medidas y en el año 1806 JOSE MARCOS GUTIERREZ reconoce que algunas sanciones que se consideran penas, en realidad, no son tales, sino lo que hoy llamamos medidas. Dice textualmente "Nuestra legislación impone a los vagabundos y holgazanes unas penas que no tienen por tales, sino un destino precaucional para impedirles que caigan en delitos y obligarles que sean útiles a la patria".

A finales del siglo XIX los pioneros de la Escuela Positiva, replantean con nueva orientación el tema de las medidas, critican, a la Escuela Clásica por su falta de lógica, al admitir dentro del Derecho Penal el internamiento para los enagenados autores de ciertas acciones tipificadas como delito, al aplicar privación de libertad por tiempo indeterminado a ciertos delincuentes.

Los partidarios de la Escuela Clásica se resisten enérgicamente contra las acciones positivistas. Pero en el

transcurso del tiempo van reconociendo muchos de sus postulados especialmente la necesidad de tomar mas en consideración la personalidad y peligrosidad del delincuente, la necesidad de individualizar legal y judicialmente la sanción y la necesidad de dar mayor entrada a las medidas de seguridad en El Derecho Penal, aunque distinguiéndolas y separándolas de las penas.

A fines del siglo XIX CARL TOOSS, sistematiza armonicamente penas y medidas, en su anteproyecto del Código Penal Suizo, ofreciendo así un modelo que tendran en cuenta proyectos alemanes y austriacos en 1909 y 1910 y casi todos lo futuros códigos de las Naciones Europeas.

En resumen la historia muestra que las medidas brotan principalmente del propio seno del Derecho Penal y no exclusivamente de otros campos jurídicos. El Derecho Penal siempre ha tenido en cuenta la peligrosidad y la resocialización del delincuente, que son las características principales de las medidas.

3) CONCEPTO

Según JIMENEZ DE ASUA (2) Las medidas son medios asegurativos que van acompañados de una privación de Libertad o de una intromisión en los derechos de la persona, de duración mas bien indeterminada, que se impone por el carácter dañoso o peligroso del agente.

(2) JIMENEZ DE ASUA L. Jornadas de Derecho Penal. Buenos Aires Argentina 1962. Pag. 110

Difieren de las penas en su origen histórico, en su naturaleza, en sus efectos y en sus fines.

MANUEL OSSORIO (3) dice: Medidas cautelares son las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio para prevenir que la resolución del mismo pueda ser eficaz.

CARLOS J. RUBIANS (4) dice: La actividad coercitiva en el procedimiento penal es una serie de actos que tienden a asegurar la efectiva satisfacción del resultado del proceso, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir si no se alcanzan los fines perseguidos. Ante una posible condena y para no tornar ilusoria la actuación de la ley sustancial, son indispensables medios coercitivos sobre la persona y bienes del imputado de delito; la actividad coercitiva, adquiere un sentido cautelar y precautorio.

4) NATURALEZA JURIDICA:

La naturaleza jurídica de las medidas de coerción, es que estas se adoptan para garantizar la integridad de los eventuales derechos del demandante durante la pendencia del proceso.

Las medidas coercitivas tienen carácter preventivo, aunque algunas veces la privación de libertad puede llegar

(3) MANUEL OSSORIO. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Pag. 458.

(4) CARLOS J. RUBIANS. DERECHO PROCESAL PENAL. El procedimiento Penal. Pag. 96

a ser indefinida al igual que una reclusión perpetua; sin embargo la actitud de la escuela que las propugna, aún coincidiendo en algunos aspectos con las prácticas penitenciarias, difiere esencialmente por cuanto no pretende imponer al sujeto un mal, si no evitar un peligro, o que se cause un mal a otra persona o a los valores e instituciones de la sociedad.(5).

5) FINES Y FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS DE COERCION:

a) FINES: Cuando se está frente a la privación de la libertad del imputado de delito, sus fines se desarrollan en aspectos esenciales, tendiendo a conseguir la efectiva actuación del derecho penal.

La primera finalidad básica de la actividad cautelar es asegurar la presencia del imputado en el curso del proceso, es imprescindible el real sometimiento del procesado al poder judicial, para afianzar la actividad de la ley penal.

Tal actividad cautelar sobre la persona del imputado tiende al cumplimiento afectivo de la pena privativa de libertad, que pudiera imponérsele en caso de ser condenado, evitando que eluda su fuga (6)

Es preciso evitar que el imputado obtaculice la investigación de la verdad, mediante actos contrarios al logro de esa finalidad inmediata del proceso, esta es que borre o

(5) NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Ob. Cit. Pag. 138

(6) CARLOS J. RUBIANS. Ob. Cit. Pag. 100

disfigure los rastros del delito, que oculte cosas o materiales afectos, necesarios para ponerlo de relieve, que se ponga de acuerdo con sus cómplices acerca de una falsa actitud defensiva o que soborne o intimide a los testigos que puedan declararse en su contra. Esta posibilidad podría hacer que la detención se complemente con una incomunicación del imputado.

El poder coercitivo, se designa en algunas ocasiones también en contra de los bienes del procesado, en cuyo caso el fin será garantizar el eventual cumplimiento de una pena pecuniaria, o en responsabilidad civil, por el daño moral y material que pudiera haber ocasionado por el delito.

Podemos decir entonces que los fines de las medidas cautelares son, asegurar la presencia del imputado en el proceso y el eventual cumplimiento de una pena privativa de libertad.

b) FUNDAMENTO:

Luego de haber sostenido el estado de inocencia de un sindicado durante el curso de un proceso, de modo que solo se considere responsable de delito cuando se ha dictado sentencia condenatoria en su contra, no sería muy congruente afirmar que un inocente puede ser encarcelado; sin embargo tal encarcelamiento sólo es posible respecto de quien, por lo menos se sospecha o hay indicios vehementes de que ha cometido un delito; de modo que esta suposición o presunción de responsabilidad penal es la que da fundamento a dicho poder

coercitivo que afecta la libertad locomotiva de una persona.

Como señala VELEZ MARICONDE (7) Las medidas coercitivas se justifican como un medio indispensable para la defensa del derecho, esto es, como una medida imprescindible para asegurar el imperio de la ley penal.

Es una especie de autodefensa para el propio ordenamiento jurídico ante el peligro de que sea burlado, o sea que toda privación de libertad dispuesta antes del acto jurisdiccional legítimo para imponerla a título de sanción, solo puede responder a la necesidad actual y concreta del temor a sufrir un daño jurídico, el cual se anuncia por el peligro de que el imputado, al quedar en libertad, oculte la verdad de los hechos, o determine la inaplicabilidad de la ley Penal.

La sociedad necesita defenderse, porque el delito vulnera sus bienes esenciales, de modo que el Estado puede recurrir a la privación de la libertad durante el proceso, cuando necesita hacerlo, de manera que la garantía constitucional del juicio previo no sea un medio para lograr la total impunidad.

La necesidad de defensa de la sociedad se torna mas intensa, de acuerdo al valor que tengan los bienes que se deben proteger y es aquí donde encontramos el fundamento de que los delitos con sanciones más leves y en los cuales no hay peligrosidad del sindicado, se permite su excarcelación, continuando el proceso sin estar encarcelado.

(7) CARLOS J. RUBIANS Ob. Cit. Pag. 101

c) LA COERCION PERSONAL Y EL PRINCIPIO DE INOCENCIA:

El encarcelamiento solo puede ser autorizado u ordenado en la medida de la más estricta necesidad, y toda medida que tienda a privar de libertad a una persona durante el proceso, ha de ser de interpretación restrictiva, mientras que aquella que le favorezca, es de interpretación amplia (8).

El principio de Inocencia, repercute en ese criterio, pero no obsta, a la adopción de tales medidas.

Por lo anteriormente dicho vemos que el caracter esencial de la coerción es que unicamente se decide a título de cautela para no tomar ilusoriamente la actuación de la ley penal sustantiva, de modo que el encarcelamiento, en ningún caso a de ser definitivo, si no provisional, durante el desarrollo del proceso, por lo que el acto de coerción solo puede tener un carácter provisional o cautelar, que por naturaleza es una garantía que la ley consiente para asegurar su efectiva vigencia que se basa en una necesidad de tutela jurídica.

6) CARACTERISTICAS:

a) JURIDICCIONALIDAD: La adopción de medidas cautelares solo corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado, que como ente soberano es el único facultado para crearlas e impo-

(8) CARLOS J. RUBIANS. Ob. Cit. Pag. 101

nerlas a través de los juzgados o tribunales correspondientes, toda vez que las mismas tienen carácter judicial y no administrativo (9).

b) PROVISIONALIDAD:

La prisión Preventiva, tiene carácter provisional, pues lo único que pretende es impedir la fuga del imputado o impedir que se obstaculice deliberadamente la investigación o el desarrollo del proceso.

c) INSTRUMENTALIDAD:

Para CALAMADREI (10) la instrumentalidad de las medidas cautelares consiste en su relación de dependencia o subordinación respecto de la resolución definitiva sobre el fondo del asunto. Las medidas cautelares carecen de un valor en si mismas porque dependen de la cuestión principal que se discute en el proceso, la medida cautelar queda sin efecto, bien por convertirse en medida ejecutiva, bien por desaparecer totalmente al declararse inexistente la situación material garantizada.

Resulta evidente entonces que, extinguida o reconocida la pretensión principal, la medida cautelar quedaría sin efecto y para levantar dicha medida es preciso que la extin-

(9) FCO. SEIX. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA Tomo XVI Pag.137

(10) NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Ob. Cit. Pag. 136

ción o el reconocimiento de la pretensión principal consten en forma evidente en el proceso.

d) TEMPORALIDAD: (11)

La medida cautelar pese a producir sus efectos desde el momento en que es concedida, tiene una duración temporal supe-
ditada a la pendencia del proceso principal. Nace ya con la finalidad de cubrir el lapso de tiempo existente entre la interpelación judicial y la efectividad del derecho, no se trata de una medida sujeta a condición resolutoria, pues está condenada a extinguirse, tanto si se afirma la condición como si se niega.

Pueden considerarse como medidas sometidas a plazo, por conocerse que su extinción ha de venir, aunque se ignore cuando; la duración de las medidas cautelares entraña impli-
citamente la posible variación de las mismas, por variación de los presupuestos que se tuvieron en cuenta para acordarlas.

En conclusión podemos decir que la aplicación de las medidas cautelares es por tiempo indeterminado, puesto que una vez acordadas solo pueden revocarse o reformarse cuando efectivamente ha desaparecido la causa o el estado peligroso que las motivó.

7) PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS DE COERCION:

Como sabemos los presupuestos procesales existen desde

que se inicia un proceso y subsiste durante su desarrollo, ya que son los requisitos necesarios para que pueda tramitarse con eficacia jurídica un proceso; cada una de las instituciones que estructuran y conforman el proceso tienen sus presupuestos procesales propios, por lo que diremos de una manera general que las medidas de coerción tienen sus presupuestos procesales, es por eso que no basta una simple petición, para que las mismas puedan ser concedidas, es necesario que el derecho que se pretende cautelar aparezca como probable. La adopción de las medidas de coerción solo es posible en cuanto aparezca como jurídicamente aceptable la posición material del solicitante. Las medidas de coerción tienen como base una situación incierta y controvertida puesto que únicamente existe la apariencia de un derecho, no así su existencia, lo que justifica que se adopten desde este momento medidas tendientes a anticipar su posible eficacia ulterior.

Debe tomarse en cuenta que el tiempo que se lleva un proceso para llegar a una resolución definitiva es indispensable para la concesión de una medida de coerción, ya que el peligro está presente en la intensión del legislador al conceder la medida de coerción y debe ser valorado este peligro para cada caso en particular, tanto para superar algunas dudas que se tengan, como para graduar en su caso la caución económica que se debe fijar, o la clase de medida que se pretende motivar. Nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 259, 262 y 263 establece cuales son los presupuestos

necesarios de las medidas de coerción:

- a) La existencia de un hecho punible
- b) Motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en el hecho.
- c) El peligro de fuga.
- d) El peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

8) CLASES DE MEDIDAS DE COERCION:

a) PERSONALES:

Son medidas de coerción personales, las que afectan directamente la libertad física y ambulatoria de las personas, sobre todo cuando se trata de garantizar el efectivo cumplimiento de una pena privativa de libertad; estas medidas adquieran mayor intensidad en el proceso penal.(12)

b) REALES:

Son reales las medidas de coerción que versan sobre el patrimonio, bienes o cosas de una persona (13) .

Nuestra ley Procesal Penal en los artículos 259 y 264 contempla las dos clases de medidas de la siguiente forma:

PERSONALES:

(12) CARLOS J. RUBJANS, DERECHO PROCESAL PENAL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Tomo III Pag. 96

(13) CARLOS J. RUBIANS, Ob. Cit. Pag. 96

que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de Juez Competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad y por razones de seguridad, para evitar su fuga u obstaculización de la verdad, así como la ulterior actividad nosiva.

Según ALBERTO M. BINDER (16) La Prisión Preventiva o encarcelamiento preventivo, es una medida de coerción mediante la cual se priva de libertad a un imputado, por que existen graves sospechas de que es el autor del hecho y además existe peligro de fuga o de que entorpezca la investigación.

Nuestro Código Procesal Penal en el artículo 259 señala: Se podrá ordenar la Prisión Preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el.

La libertad no debe restringirse si no en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

(16) ALBERTO BINDER BARZIZZA. EL PROCESO PENAL. PAG. 108

De lo anteriormente escrito deducimos que si la Prisión Preventiva es un mal, hay que reconocer que constituye un mal necesario, pues por su medio no solo se evita la alarma consiguiente a la fuga del culpable, si no que se asegura a todos los ciudadanos, contra la posible repetición de otros atentados por parte del mismo sindicato, además impidiendo su fuga se garantiza a la sociedad la imposición de la pena correspondiente.

La prisión Preventiva debe aplicarse unicamente en los casos de absoluta necesidad y con apego a la ley, evitando así arbitrariedades, abusos y sus funestas consecuencias.

El artículo 260 del Código Procesal Penal, señala:
FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISION.

El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente y deberá contener:

- 1) Los datos personales del imputado a los que se sirvan para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- 4) La cita de las disposiciones aplicables.

El artículo 276 de la ley citada preceptúa: Como el

CAPITULO II

LAS MEDIDAS DE COERCION EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA

Nuestro Código Procesal Penal en el Título III, Capítulo VI, regula lo referente a las medidas de coerción y no debemos olvidar que con el Nuevo Sistema Procesal Penal que es de tendencia acusatoria la regla general reconocida es la libertad del Imputado y la Excepción es la Prisión o Detención del Sindicado, atendiendo a los derechos constitucionales e internacionales que en materia de libertad se le reconocen a las personas.

Pese a lo dicho anteriormente debemos recordar que las medidas de coerción, constituyen un conjunto de medidas mínimas de carácter necesario que aplica el Sistema de Justicia Penal, para garantizar las resultas del proceso y para proteger a la sociedad ante un inminente peligro, pues de no ser así la misma se resintiría y perdería la confianza en las autoridades judiciales, si ante graves delitos y la evidente responsabilidad de los culpables estos no fueran objeto de una medida de coerción adecuada; es por eso que habrán ocasiones en que se debe resolver provisionalmente en inte-

res de la sociedad, o como dice VELEZ MARICONDE (14) " El derecho de libertad personal no se puede transformar legítimamente en el derecho a impedir o trabar el ejercicio normal de la función judicial del Estado".

1) LA PRISION PREVENTIVA:

La prisión Preventiva es la medida de coerción más importante, que establece nuestra legislación Procesa Penal, pues se trata de la privación de la libertad del sindicado y se da generalmente en los momentos preliminares o iniciales del proceso para realizar las primeras investigaciones a fin de asegurar el cumplimiento de ciertas finalidades establecidas dentro del proceso penal.

A continuación analizaremos algunos aspectos importantes de la Prisión Preventiva.

A) CONCEPTO:

Según GUILLERMO CABANELAS (15) Prisión Preventiva es la

(14) VELEZ MARICONDE A. DERECHO PROCESAL PENAL TOMO I
Pag. 327

(15) GUILLERMO CABANELAS. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE
DERECHO USUAL. Tomo VI Pag. 420

que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de Juez Competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad y por razones de seguridad, para evitar su fuga u obstaculización de la verdad, así como la ulterior actividad nosiva.

Según ALBERTO M. BINDER (16) La Prisión Preventiva o encarcelamiento preventivo, es una medida de coerción mediante la cual se priva de libertad a un imputado, por que existen graves sospechas de que es el autor del hecho y ademas existe peligro de fuga o de que entorpezca la investigación.

Nuestro Código Procesal Penal en el artículo 259 señala: Se podrá ordenar la Prisión Preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el.

La libertad no debe restringirse si no en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

(16) ALBERTO BINDER BARZIZZA. EL PROCESO PENAL. PAG. 108

De lo anteriormente escrito deducimos que si la Prisión Preventiva es un mal, hay que reconocer que constituye un mal necesario, pues por su medio no solo se evita la alarma consiguiente a la fuga del culpable, si no que se asegura a todos los ciudadanos, contra la posible repetición de otros atentados por parte del mismo sindicato, además impidiendo su fuga se garantiza a la sociedad la imposición de la pena correspondiente.

La prisión Preventiva debe aplicarse unicamente en los casos de absoluta necesidad y con apego a la ley, evitando así arbitrariedades, abusos y sus funestas consecuencias.

El artículo 260 del Código Procesal Penal, señala:
FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISION.

El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente y deberá contener:

- 1) Los datos personales del imputado a los que se sirvan para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- 4) La cita de las disposiciones aplicables.

El artículo 276 de la ley citada preceptúa: Como el

auto de prisión preventiva no prejuzga sobre la culpabilidad del sindicado, es revocable o reformable aún de oficio.

B) NATURALEZA JURIDICA DE LA PRISION PREVENTIVA:

La Prisión Preventiva es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la presencia del imputado a las diligencias procesales, pues de ésta manera se facilita, interrogar al sindicado, alcanzar la verdad y asegurar el cumplimiento de la pena.

Para que se motive la Prisión Preventiva deben existir vehementes indicios de culpabilidad evitando así que el sindicado eluda el descubrimiento de la verdad, y la aplicación de la ley de fondo.

La Prisión Preventiva es medida cautelar y ha de dictarse cuando se cumplan los presupuestos determinados para ella(17)

C) REQUISITOS PROCESALES DE LA PRISION PREVENTIVA:

Los requisitos procesales de la prisión preventiva, según ALBERTO BINDER, son los siguientes: (18)

a) La existencia de un hecho punible y la sospecha de la

(17) CARLOS J RUBIANS. Ob. Cit. Pag. 120

(18) ALBERTO BINDER. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pag. 198

participación del imputado en el mismo.

b) El peligro de fuga.

c) El peligro de entorpecer la investigación.

Podemos decir entonces que la prisión preventiva es aplicable únicamente si existen estos requisitos procesales, que son los mismos que contempla nuestro Código Procesal Penal, tomando en cuenta que el Estado se encuentra imposibilitado de realizar un juicio cuando el imputado se encuentra en rebeldía, que es lo que normalmente sucede cuando el mismo queda en libertad provisional, ya que aquí el sindicado peligroso tiene efectivamente un poder real para obstaculizar el desarrollo del proceso o impedir la aplicación de una pena

No obstante lo antes expuesto antes de tomar la decisión de motivar la Prisión Preventiva el Juez debe tener presente que la misma es un mecanismo excepcional y restringido que tiende a evitar la fuga del sindicado y que se dicta con carácter provisional, ya que encerrar a una persona antes de la condena, no solo afecta la economía carcelaria, sino que deshalienta al honrado, pues éste termina por odiar las leyes y a la misma sociedad; mas bien se familiariza con la prisión tiende a perder sus valores morales a consecuencia de la vida promiscua que lleva en la cárcel, especialmente si tomamos en cuenta que en nuestro país las cárceles se encuentran en pésimas condiciones, todo esto hace que el sindicado sufra cambios psicológicos, altere su forma de vivir en cuanto a sus costumbres, su lenguaje y aún su propia fisonomía duran-

te el encierro.

D) FINES DE LA PRISION PREVENTIVA:

- a) Determinar el encarcelamiento de una persona probablemente autora de un delito, para que esté presente en el proceso y en el momento de ejecutarse la pena.
- b) Establecer por providencia judicial expresa, la relación de una persona con un hecho de carácter delictual, del cual es probablemente su autora. (19)

Como vemos en los fines de la prisión preventiva, lo que interesa es que la misma vincule, al sindicado de un delito, para que en el momento de dictarse una resolución definitiva se tenga la certeza de que el mismo estará presente.

E) EFECTOS Y DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA:

El efecto del encarcelamiento guarda también relación, con la duración, pues la prisión preventiva en principio, priva de la libertad a una persona hasta la terminación del proceso y ésta se produce en la fase inicial del mismo.

El encarcelamiento por prisión preventiva termina normalmente por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si ésta es absolutoria el procesado recupera su libertad, si es condenatoria el procesado deja de ser tal y se convierte en condenado, continuando en la cárcel con motivo de esa sentencia pero nunca por obra de la Prisión.

(19) CARLOS J. RUBIANS. Ob. Cit. Pag. 121

preventiva, que como ya dijimos anteriormente tiene carácter provisional.

Al dictarse sentencia condenatoria es posible que el procesado recupere su libertad, cuando es de ejecución condicional, o bien cuando ha cumplido en detención o prisión provisional el tiempo de la condena impuesta.

No debemos olvidar que la prisión preventiva, puede variar en cualquier momento, y según las circunstancias que rodeen el caso, el juez puede con fundamentos en la ley autorizar que el prevenido sea excarcelado.

2) EL ARRESTO DOMICILIARIO:

El arresto domiciliario es una medida de coerción de carácter personal, por cuanto que garantiza la comparecencia del imputado ante la autoridad competente que está tramitando el proceso, mediante la promesa formal de presentarse a las citaciones que le haga el tribunal encargado de la investigación.

Es una medida de coerción sustituta de la Prisión Preventiva y es otorgada unicamente por un órgano judicial.

El arresto domiciliario en la administración de justicia guatemalteca es importante desde los siguientes puntos de vista:

a) Deja en libertad al sindicado, dándole la oportunidad de una defensa correcta y más justa.

- b) Evita los inconvenientes que representa la Prisión Preventiva.
- c) Otorga al sindicado la oportunidad de dedicarse a sus actividades laborales y a la convivencia con su familia, mientras se ventila el caso.

3) OTRAS MEDIDAS DE COERCION:

Las medidas de coerción que enumera nuestro Código Procesal Penal en el artículo 264 persiguen fundamentalmente asegurar la comparecencia del imputado en el juicio e impedirle que entorpezca la investigación, haciendo desaparecer los rastros del delito o atemorizando a los testigos; poniéndose de acuerdo con sus cómplices para eludir la acción de la justicia, y finalmente asegurar el cumplimiento de la pena que pueda imponerse en la sentencia que se dicte.

La aprehensión, la detención y la prisión preventiva del imputado son los medios de hacer efectiva esa actividad coercitiva y su aplicación debe realizarse en la medida en que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades que persigue.

Esto exige conciliar el interés de la comunidad, representada por el Estado, para que los delitos no queden impunes ya que los mismos no solo afectan a la víctima que los ha sufrido, sino a toda la comunidad, ya que cuando se comete un delito todos nos sentimos afectados en nuestros derechos de

seguridad y tranquilidad; es por eso que el legislador debe tratar de lograr un equilibrio entre la excesiva tutela del interés que tiene el Estado en lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos y de la individualización de sus autores para que no queden impunes, pero respetando siempre los derechos humanos del imputado y no olvidar que frente a los derechos de éste último se hallan también los derechos de todos los demás habitantes, que es obligación proteger, para que no pueda atentarse impunemente contra ellos.

Dado que la actividad coercitiva de carácter personal en el proceso penal debe limitarse a lo que sea estrictamente indispensable, la prisión Preventiva del imputado sólo debe decretarse cuando no pueda ser sustituida por otra medida coercitiva menos grave y es por eso que nuestra legislación procesal penal, además del arresto domiciliario que ya fue desarrollado en el punto anterior, enumera otras medidas sustitutivas a la Prisión Preventiva que en cualquier momento puede imponerlas la autoridad jurisdiccional competente y son los siguientes:

- a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o Institución determinada, quién informará periódicamente al tribunal.
- b) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- c) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije

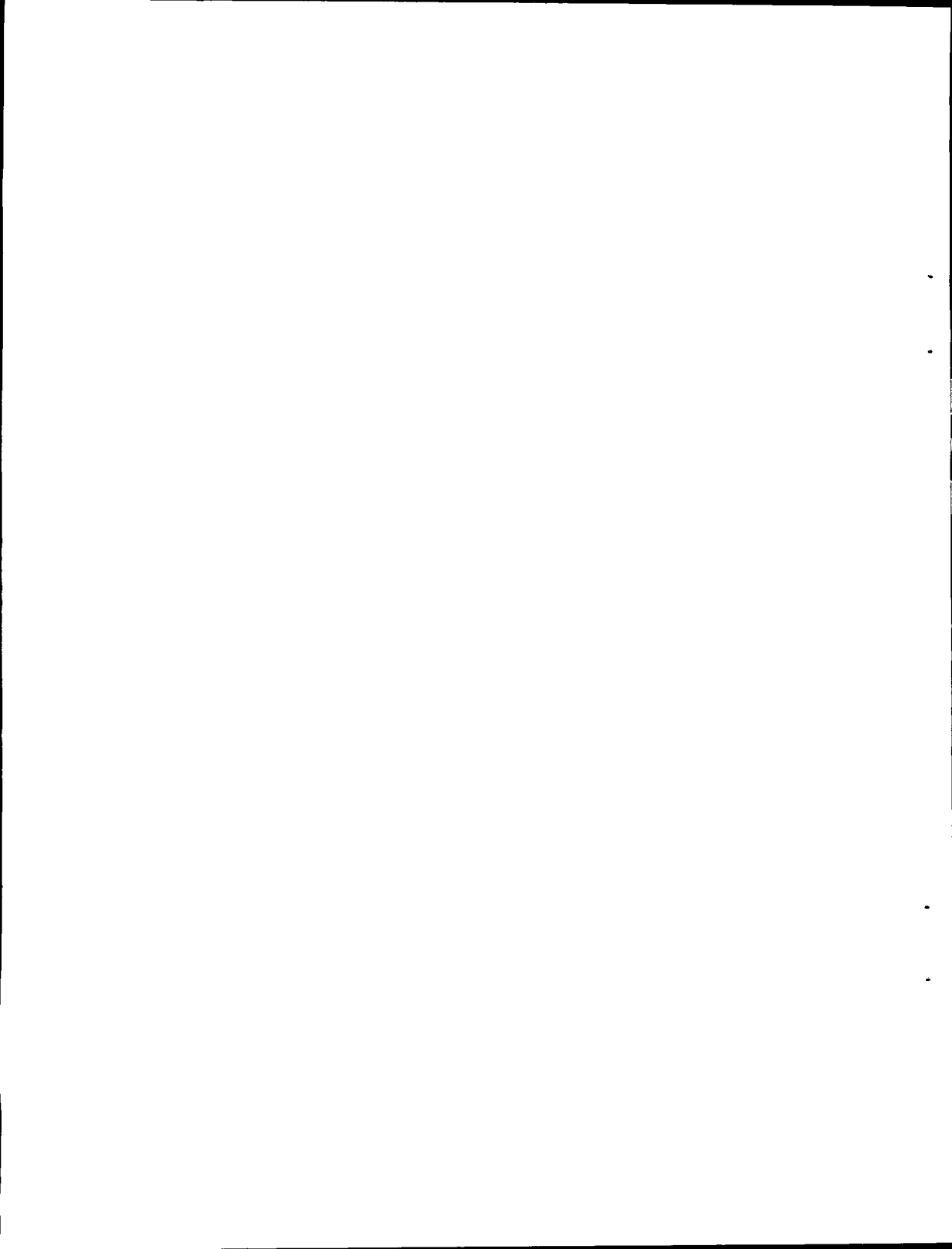
el tribunal.

d) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares,

e) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

f) La prestación de una caución económica adecuada.

Esta última medida de coerción es el punto central del presente trabajo de tesis por lo que será objeto de un análisis adecuado en el siguiente capítulo.



CAPITULO III

APLICACION DE LA CAUCION ECONOMICA, COMO MEDIDA SUSTITUTIVA
A LA PRISION PREVENTIVA, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 51-92 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA.

1) DIVERSAS ACEPTACIONES:

La caución Económica, tanto en la doctrina como en las diferentes legislaciones del mundo se le ha concebido bajo diferentes aceptaciones, entre ellas: Fianza Carcelera, Fianza del procesado en Libertad, Fianza de citas, Fianza de Libertad Condicional, Fianza de haz, Rehen y Caución Económica. (20)

2) ETIMOLOGIA DE LAS PALABRAS:

FIA = venta al Fiado (21)

FIADO = Digno de confianza

ENFIADO = Bajo Fianza.

Uniendo las palabras se puede decir que fianza o Caución Económica, según nuestra legislación guatemalteca, es sinónimo de las palabras BAJO CONFIANZA O DIGNO DE CONFIANZA.

(20) FRANCISCO SEIX. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IX
Pag. 691

(21) GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de
Derecho Usual. Tomo IV

3) CONCEPTO:

Fianza o Caución Económica es la garantía que tiene como fin asegurar el cumplimiento de las obligaciones del que se halla en libertad provisional, se acordará por el Juez o Tribunal que conociere de la causa en el mismo auto en que se ponga al procesado en libertad provisional, fijándose la calidad y cantidad que se hubiere de prestar (22).

A mi juicio considero, que la Caución Económica, es una de las medidas sustitutivas que contempla nuestro Código Procesal penal, para que el imputado goce de libertad mientras se tramita el proceso seguido en su contra, por lo que tiene carácter temporal, pues es otorgada para un plazo determinado mientras se resuelve en definitiva la situación jurídica del mismo.

Se puede decir que la Caución Económica, también es de Naturaleza Cautelar, pues la libertad es otorgada al imputado bajo condiciones, restricciones y formas establecidas legalmente.

4) ANTECEDENTES HISTORICOS

La Caución Económica o Fianza es una Institución antigua, la encontramos en el Derecho Romano, FOIGNET (23), nos

(22) FENECH MIGUEL. El Proceo Penal. Tomo II Pag. 131

(23) NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Fco. Seix Tomo IX Pag. 697

ilustra en este sentido, indicándonos que la primera forma de caución, fue la que se reservó exclusivamente para los ciudadanos romanos y se llamó SPONSIO. Más tarde se creó la llamada FIDEPROMISSIO, que era una fianza aplicada a los peregrinos que llegaban a Roma, y a mediados de la República hacia mediados del siglo VII apareció la FIDEUSSIO (fianza) que tuvo vigencia por un largo tiempo; todas estas eran formas de garantizar el cumplimiento de la obligación de un tercero.

La fianza FIDEUSSIO fue muy practicada por los romanos como una forma de garantía y puede definirse así: "Una promesa en forma de estipulación al acreedor de una obligación ajena de pagar total o parcialmente la deuda, en el caso que el deudor no la satisfaga dentro del término establecido, o la satisfaga solo en parte".

La FIDEUSSIO fue la que en el Antiguo Derecho Justiniano pasó a ser la única forma de garantía mediante estipulación.

Los antecedentes históricos en el Derecho Español, fuente principal de nuestro derecho, nos lo da la NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA DE FRANCISCO SEIX, al indicar lo siguiente (24): Los escasos vestigios del contrato de fianza los presentan los textos legales españoles anteriores a las partidas; sin embargo dada la rudeza propia de aquellos lejanos tiempos y la desconfianza que imperaba en las relaciones jurídicas, tenían que existir forzosamente formas rudimentarias de fi-

 (24) FRANCISCO SEIX. Ob. Cit. Tomo IX. Pag. 698

anza como las que hallamos citadas en las primeras leyes, así es frecuente leer en documentos antiguos a los fiadores de saneamiento que debían intervenir en las ventas de heredas hechas por los fijosdalgo y de los cuales habla la ley 9a. Título I Libro IV Del Fuero Viejo, cuyo cuerpo legal contiene además siete leyes sobre fiaduras. Así vemos que la fianza, a pesar de su remoto origen no ha tenido mucho éxito en las codificaciones del Derecho Penal, pues solamente en algunos textos legales extranjeros se reconoce la fianza como medida de seguridad.

Es en Inglaterra donde la fianza ha alcanzado mayor desarrollo, siendo designada con el nombre de RECOGNIZANTE (25) que quiere decir reconocimiento y reviste varias formas; RECOGNIZANTE, impuesta a los sospechosos, a los autores de amenazas, a los querellantes o acusadores y a los testigos; pero la de mayor interés es la que los Tribunales en caso de condena por MISDEMEANORS (infracciones de mediana gravedad) pueden establecer además de la pena impuesta por la ley o en sustitución de ésta.

De una forma diferente en el Derecho Español, la Fianza o Caución aparece regulada en el Antiguo Derecho Castellano con el nombre de FIDEISSURA DE SALVO, estudiada por HINOJOSA en su obra "El Elemento Germánico en el Derecho Español"; los Códigos Españoles de 1822, 1848, 1850 y 1928 en materia pe-

(25) FRANCISCO SEIX. Ob. Cit. Tomo IX Pag. 722

nal que sucesivamente se fueron promulgando dieron entrada a la Institución de la Fianza.

5) ANTECEDENTES DE LA CAUCION ECONOMICA EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA

a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL:

En Guatemala el Instituto de la Fianza se contemplaba desde el primer código promulgado en la época de la Colonia y que se conocía con el nombre de LEYES ESPECIALES.

En el año de 1877 con la promulgación y vigencia del Código Penal y de Procedimientos Penales, durante el Gobierno de JUSTO RUFINO BARRIOS el Instituto de la Fianza estaba contemplado en el Título III, Capítulo II del apartado de Fianzas, bajo el rubro general de los incidentes comunes al juicio criminal.

El Código de Procedimientos penales en el artículo 7 define la Fianza así: "Como la Promesa solemne que una persona capaz de obligarse, hace de la seguridad del reo, sujetándose a las penas respectivas, a presentarlo a juicio siempre y cuando lo mandase la autoridad competente".

Como vemos desde entonces la Fianza estaba constituida para garantizar la presencia del sindicado ante el juez que conociere del proceso, cuando este lo manda a citar.

También estaba constituida la fianza como una medida cautelar pues obligaba al sindicado a permanecer en un lugar

determinado de donde no se podía ausentar, quedando sujeto así a la autoridad competente.

b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

El Código de Procedimientos Penales fue promulgado durante el Mandato del Genral José María Reyna Barrios, bajo el Decreto Gubernativo número 551 y tuvo vigencia del 15 de marzo de 1,898 al 15 de Septiembre de 1,973; en éste Código se contemplaba la Fianza en el Libro II del Título IV, Capítulo XII, clasificando la Fianza como:

- a) Fianza de Haz
- b) Fianza de Calumnia
- c) Caución Promisoria.

Este Código en su artículo 435 definía la fianza de Haz como: La promesa solemne que una persona capaz de obligarse hace de la seguridad el reo, sujetándose a presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente.

En el artículo 436 el citado Código señala cual es el objeto de la fianza " Responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez o Tribunal que conoce la causa".

El Código fue objeto de numerosas reformas y entre ellas tenemos las siguientes: El Decreto Ley número 269, que entró en vigencia el 10. de Septiembre de 1,964 el cual introduce reformas a la excarcelación bajo fianza en el caso de los procesados por delito contra la seguridad de la familia y

a las conmutas de las penas.

Señala en el artículo 3o. que el artículo 438 del Decreto Gubernativo 551 queda así:

Si la pena asignada al delito no excediere de dos años de prisión correccional, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza de haz, en cualquier estado de la causa.

Si hubiere Apelación, se otorgará en el efecto devolutivo. Podrá también tratándose de una pena mayor, concederse la excarcelación bajo fianza en cualquier estado de la causa, quedando a discreción del Juez, usar prudencialmente esta facultad, pero el auto en que se conceda no se ejecutará sin previa aprobación del tribunal inmediato superior, que resolverá dentro de cuarenta y ocho horas. En caso de denegatoria procederá el recurso de apelación en ambos efectos y será resuelto dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Señala además, los casos en los que no procede la fianza son los siguientes: Asesinato, homicidio que no sea por imprudencia; traición, sedición, robo, hurto, malversación, fraude, delitos contra las Instituciones Democráticas; importación, fabricación, tenencia, transporte o uso de armas prohibidas, o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar sabotaje o delitos conexos. En el caso del delito de lesiones no se podrá conceder la excarcelación bajo fianza mientras no se establezca el tiempo de curación del ofendido o las consecuencias de la lesión, en su caso, lo que se acreditará por medio del informe Médico forense o de quien corresponda conforme la ley.